

LAUDO ARBITRAL Y ULTRAPETITA



PEDRO RENGEL NÚÑEZ*

*Un lugar donde las cortes funcionan mal
es improbable que sea bueno para el arbitraje
Jan Paulsson - The Idea of Arbitration*

Resumen: El vicio de ultrapetita, o conceder más allá de lo pedido, afecta tanto a la sentencia judicial como al laudo arbitral, y es una manifestación del principio más general de la congruencia de la sentencia con la pretensión del actor y la defensa del demandado. La sentencia siempre debe atenerse a las pretensiones de las partes, so pena de incurrir en ultrapetita si se sale de la pretensión cambiando los sujetos, el objeto o la *causa petendi*, (incongruencia positiva) o no resuelve la causa ateniéndose a la pretensión del demandante y a la resistencia del demandado a dicha pretensión (incongruencia negativa). La ultrapetita no es un concepto extraño en el derecho arbitral; por el contrario, está contemplada como un vicio del laudo que lo hace impugnabile judicialmente y en definitiva anulable. Nuestra Ley de Arbitraje Comercial establece que la nulidad del laudo arbitral se podrá declarar, o el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral se podrá denegar, cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo. La casi totalidad de las denuncias de ultrapetita han sido desechadas por nuestros Tribunales, ya sea porque no encontraron presente el supuesto de ultrapetita

* Abogado UCAB 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, New York University, 1983, Miembro del Consejo Consultivo y profesor de pre y postgrado de la Universidad Montevila, Caracas, Vicepresidente de Asuntos Nacionales de la Asociación Venezolana de Arbitraje AVA, Presidente Honorario del Capítulo Venezolano del Club Español del Arbitraje, miembro y expresidente del Comité de Arbitraje de Venamcham, miembro de la lista de conciliadores y árbitros del CEDCA y del CACC, socio de Travieso Evans Arria Rengel & Paz.

o porque apreciaron que el recurrente lo que ha pretendido es el examen de fondo o mérito del laudo, lo cual les está vedado a los jueces de nulidad. Además nuestro Tribunal Supremo ha descartado la procedencia de la infrapetita del laudo.

Palabra clave: laudo arbitral, pretensión procesal, causa petendi, ultrapetita, infrapetita

Title: Arbitration Award and Ultrapetita

Abstract: The vice of ultrapetita, or granting further than what was requested, affects either the judicial judgement and the arbitration award, and reflects the more general principle of congruence of the decision with the claim of the plaintiff and the defense of the defendant. The judgement shall always abide to the pretensions of the parties, and will incur in ultrapetita if it goes beyond them, changing the parties, the object and the reasons of the pretensions, or do not decide the pretensions. The ultrapetita is not a strange concept in arbitration law, on the contrary, as well as in procedural law, is conceived as a vice of the arbitration award which makes it challengeable and subject to annulment. Our Commercial Arbitration Law in articles 44 d) and 49 d), in the same manner as the *Uncitral* Model Law, establish that nullity of the award or denial of its recognition and enforcement may be declared when the award refers to a controversy not included, or contains decisions exceeding the arbitration agreement. Most complaints of ultrapetita have been rejected by our Courts, either because ultrapetita was not found or because what the party actually intends is the review of the merits of the award, which is not allowed in the request for annulment. Our Supreme Court has also dismissed complaints of infrapetita of the award.

Keyword: arbitration award, procedural pretension, causa petendi, ultrapetita, infrapetita

SUMARIO: 1. La expresión *ultrapetita* en el derecho procesal. 2. Ultrapetita, extrapetita e infrapetita en el Derecho Arbitral. 3. Ultrapetita en el Derecho Arbitral venezolano. 4. El vicio de ultrapetita en la jurisprudencia arbitral venezolana. 4.1 Caso Servicios y Transportes Marinos C.A. (MACA). 4.2 Caso Promotora EP 1697 C.A. 4.3 Caso Uno Cooperativa de Contingencia R.L. 4.4 Caso Líder C.A. 4.5 Caso Cooperativa Rivirib 2 RL 4.6 Caso Uniseguros C.A. 4.7 Caso General Motors Venezolana C.A. 4.8 Caso Almacenadora Smartbox C.A. 4.9 Caso Pdvs Gas.

1. LA EXPRESIÓN *ULTRAPETITA* EN EL DERECHO PROCESAL

La expresión *ultrapetita* viene del latín, significa “más allá de lo pedido”. Nos enseña Rengel-Romberg, citando al maestro Couture, que *ultrapetita* es el vicio de la sentencia que consiste en haber declarado el derecho de las partes más allá de lo que ha sido objeto de la pretensión o litigio.¹ Aun cuando nuestro derecho no define el vicio de *ultrapetita*, ya es pacífica la doctrina y la jurisprudencia que consideran objetivamente producido este vicio cuando el juez, en su dispositivo del fallo o en el considerando contentivo de una decisión de fondo, se pronuncia sobre cosa no demandada o concede más de lo pedido, pues el órgano jurisdiccional debe limitarse a decidir la controversia conforme a la demanda y a la defensa, sin que sea lícito exceder o modificar los términos en que los propios litigantes han planteado la controversia.

Apunta Rengel-Romberg que no cabe diferenciar entre *extrapetita*, entendida cuando el juez dictamina sobre una cosa distinta de la demanda, y *ultrapetita*, cuando el juez concede más de lo pedido. La casación asimila ambas expresiones. La prohibición a los jueces de incurrir en *ultrapetita* es una manifestación particular del principio más general de la congruencia de la sentencia con la pretensión del actor y la defensa del demandado. En nuestro derecho la jurisprudencia de casación ha desarrollado en gran parte la doctrina de la *ultrapetita*, por la frecuencia con que este vicio es atribuido a los fallos de segunda instancia recurridos a casación, siendo la mayoría de ellos desestimados por no adolecer el fallo del vicio que se le imputa, contribuyendo así a perfilar el concepto y los caracteres de la *ultrapetita* en numerosos casos.

Es interesante destacar algunos ejemplos puestos por Rengel-Romberg de lo que según la jurisprudencia de casación no constituye *ultrapetita*. El desechar unas testimoniales aportadas por el actor sin que la demandada lo hubiera pedido no es *ultrapetita*, porque el establecimiento de los hechos, previa apreciación de las pruebas, es del resorte exclusivo de los jueces de instancia y pueden hacerlo de oficio sin que las

¹ Aristides Rengel Romberg, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo II (Ediciones Paredes, Caracas, 2013) 282-291. Ver también *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo V (Organización Gráficas Capriles, Caracas, 2003) 218, 219

partes lo soliciten. Los razonamientos jurídicos hechos por el juez sin haberlos aducido las partes tampoco configuran ultrapetita, pues ellos son de libre empleo en la sentencia. Tampoco puede decirse que resulta en ultrapetita la errada apreciación judicial de la prueba, pues la ultrapetita es un vicio de la sentencia de fondo.

El principio fundamental de la congruencia que debe existir entre lo planteado en la demanda y en la contestación (*thema decidendum*) y lo decidido por el juez en la sentencia es la manifestación de los límites de los poderes del juez en el sistema procesal regido por el principio dispositivo, según el cual el juez en su decisión debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados (artículo 12 del Código de Procedimiento Civil). Además, según los artículos 243 numeral 5 y 244 *eiusdem*, es requisito esencial que la sentencia contenga decisión con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, siendo nula la sentencia que contenga ultrapetita.

Es útil aquí acudir a lo que según Rengel-Romberg se entiende como la pretensión del demandante y la resistencia del demandado a la pretensión del demandante. La pretensión procesal se compone de tres elementos, (i) los sujetos, es decir la persona que pretende y aquella contra o de quien se pretende algo; (ii) el objeto, que es el interés jurídico que se hace valer en la pretensión y determina lo que se pide; y (iii) el título o *causa petendi*, la razón, fundamento o motivo de la pretensión, determina por qué se pide. Y frente a la pretensión del demandante, el demandado puede o convenir en ella, en cuyo caso la pretensión queda satisfecha y el proceso termina, o contradecirla, en cuyo caso la pretensión resistida o contradicha hace que el proceso siga su curso hasta su decisión.²

La sentencia siempre debe atenerse a la pretensión del demandante y a la resistencia del demandado, so pena de incurrir en ultrapetita si se sale de la pretensión cambiando los sujetos, el objeto o la *causa petendi*, (incongruencia positiva) o no resuelve la causa ateniéndose a la pretensión del demandante y a la resistencia del demandado a dicha pretensión (incongruencia negativa).

² Aristides Rengel Romberg, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo II, 104, 105.

No hay duda de que los jueces infringen el artículo 243 del CPC cuando no ajustan su decisión al problema que se suscita con la demanda y su contestación, o cuando ignoran alegatos de las partes, sin que esto implique la necesidad de resolver acerca de todas las argumentaciones de los litigantes, aunque sean de derecho, pues la administración de justicia correría el riesgo de paralizarse si a los jueces se les exigiera entrar en todas las minuciosidades que las partes le plantean. Puede entonces incurrirse en el vicio de falta de congruencia de la sentencia con la pretensión del actor y la defensa del demandado tanto en sentido positivo, cuando el juez se sale de los términos en que está planteada la controversia y suple excepciones o argumentos no alegados, como en sentido negativo, cuando el juez deja de considerar argumentos de hecho en que se fundamentan la pretensión del actor o la defensa del demandado.

Conviene resaltar lo explicado por los expertos procesalistas y casacionistas Alirio Abreu Burelli y Luis Aquiles Mejías, que el juez puede y debe aplicar el derecho a los hechos alegados y probados, aun cuando no lo hayan invocado las partes, conforme al principio *iura novit curia*, de manera que el juez sólo está sujeto a la afirmación de los hechos por las partes, en virtud del principio dispositivo que impera en el proceso civil, pero no está sujeto a lo alegado por las partes en relación con la aplicación del derecho. De manera que no puede haber incongruencia cuando se trata de la calificación de la pretensión deducida en el libelo, que es una cuestión de derecho, aunque el juez no puede modificar el título de la pretensión porque éste comprende aspectos de hecho junto a apreciaciones de derecho. El vicio de ultrapetita existe cuando el juez modifica el elemento objetivo de la pretensión, esto es, el objeto propiamente dicho y el título o causa de la misma.

Estos autores nos dicen que es necesario entonces examinar las alegaciones de las partes y lo decidido por el juez para deslindar la libre calificación de los hechos por el juez, de la incongruencia por modificación del título de la pretensión. Si el demandante aduce unos hechos y los califica erróneamente, el juez puede corregir, bajo el principio *iura novit curia* la calificación realizada por la parte. Pero si la parte sustenta su pretensión en una determinada causa de pedir (*causa petendi*) y alega unos hechos que de ser demostrados conducirían a la aplicación de

las reglas legales que sustentan lo pedido, no puede el juez modificar el título para acordar o negar la demanda, pues no sólo estaría aplicando el derecho sino que no se atendería a los hechos alegados por la parte como fundamento de su pretensión.³

2. ULTRAPETITA, EXTRAPETITA E INFRAPETITA EN EL DERECHO ARBITRAL

La ultrapetita no es un concepto extraño en el derecho arbitral. Por el contrario, al igual que en el derecho procesal está concebida como un vicio de la sentencia, en el derecho arbitral está contemplada como un vicio del laudo que lo hace impugnabile judicialmente y en definitiva anulable.

Es sabido que el sistema o mecanismo de impugnación del laudo arbitral previsto en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional (en lo adelante referida como Ley Modelo *UNCITRAL*) es el de un único recurso en sede judicial, el de anulación, bajo unas causales taxativas que no comprenden la revisión sustantiva o de fondo o mérito del laudo. Así se contempla en el artículo 34 1) y 2). Puede decirse que la mayoría de las legislaciones arbitrales del mundo adoptan o se inspiran total o parcialmente en la Ley Modelo *UNCITRAL*, acogándose a este esquema de impugnación del laudo arbitral, limitado a solamente el recurso de anulación, y exclusivamente por las causales allí previstas.⁴

Entre esas causales bajo las cuales el laudo arbitral puede ser anulado está la contenida en el artículo 34 2) a) iii): que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. En esta norma también se establece que si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas a arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.

³ Alirio Abreu Burelli, Luis Aquiles Mejía, *La Casación Civil* (Ediciones Homero, Caracas, 2008) 345.

⁴ En la página web de *UNCITRAL* <https://uncitral.un.org/es> puede encontrarse todo lo relacionado con la Ley Modelo y sus Notas explicativas; también se reportan los países que la han adoptado. https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration/status

Esta causal se contempla en forma idéntica en el artículo 36 1) a) iii) como motivo para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral, señalando también de manera equivalente que si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas a arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras. Esto es lo que abre la puerta a la declaratoria de nulidad parcial o la denegación de ejecución parcial del laudo, respecto de las segundas.

Resulta interesante destacar que el artículo 34 4) de la Ley Modelo *UNCITRAL* dispone que el tribunal al que se le solicite la anulación de un laudo podrá suspender las actuaciones de nulidad a solicitud de parte, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a juicio del tribunal arbitral, elimine los motivos de la petición de nulidad. Esto sin duda constituye una solución especialmente eficiente en el supuesto de la causal de nulidad en comento relativa a la extrapetita o ultrapetita.

La Ley de Arbitraje de Chile adoptó literalmente esta fórmula de la Ley Modelo *UNCITRAL*. Igualmente lo hizo Costa Rica en su Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, y también México, que la incluyó en su Código de Comercio donde se regula el arbitraje. Es de destacar que el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje en Perú, aunque no adopta esta solución como tal, contempla una regla que luce también eficiente en su artículo 63.2, que la causal de nulidad de la letra d) del artículo 63.1 referida a que el tribunal arbitral haya resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y haya sido desestimada.

Por su parte la Ley de Arbitraje Española en su artículo 39 sobre corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo, establece que las partes pueden solicitar a los árbitros el complemento del laudo respecto a peticiones formuladas y no resueltas en él, es decir, la infrapetita, así como la rectificación de la extralimitación parcial del laudo cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión, es decir, la extrapetita o ultrapetita.

En palabras del tratadista Gary Born, en la mayoría de los sistemas legales un laudo arbitral puede ser anulado si el tribunal arbitral ha ex-

cedido su autoridad o ha actuado extra petita. Esta base o fundamento para la anulación del laudo está dirigida a los casos donde existe un acuerdo arbitral válido pero los asuntos decididos por el tribunal arbitral exceden el ámbito o alcance de los asuntos o reclamos presentados por las partes. Apunta Born que el artículo 34 2) a) iii) de la Ley Modelo *UNCITRAL* contempla la anulación del laudo donde los árbitros han decidido asuntos no presentados a ellos por las partes, esto es, la llamada extra petita o ultra petita.

Born nos refiere que uno de los ejemplos más claros de exceso de autoridad bajo la citada norma de la Ley Modelo *UNCITRAL* y su equivalente en las legislaciones arbitrales nacionales es el laudo que otorga un remedio o reparación que ninguna de las partes pidió. Otro ejemplo de exceso de autoridad es el laudo que decide asuntos o disputas que las partes no han sometido al tribunal arbitral, incluso si son asuntos o disputas que entran dentro del ámbito del acuerdo arbitral, pues los árbitros tienen autoridad para decidir sólo aquellos asuntos efectivamente sometidos a su consideración. No sería sujeto de anulación un laudo donde los árbitros otorguen un remedio, que aunque sea diferente al pedido por la parte, pueda subsumirse dentro del que fue efectivamente pedido por ésta.

Las cortes judiciales suelen admitir una sustancial discreción de los árbitros en modelar remedios que aunque las partes no los hayan solicitado expresamente, puedan subsumirse o puedan estar razonablemente relacionados con los efectivamente pedidos por ellas.⁵

Pero no sólo son susceptibles de nulidad los laudos que deciden asuntos que no han sido sometidos por las partes al tribunal arbitral sino también los laudos que deciden asuntos fuera del ámbito del acuerdo arbitral propiamente dicho. Nos dice Born que se ha sugerido que el exceso de autoridad de los árbitros como base de anulación del laudo bajo la citada norma de la Ley Modelo *UNCITRAL* o su equivalente en los derechos arbitrales nacionales no aplica cuando el laudo decide asuntos fuera del alcance del acuerdo arbitral, pero tal interpretación es contraria a la legislación arbitral moderna y a la cabal lectura del lenguaje y propósitos de la Ley Modelo *UNCITRAL*, ya que no habría una razón satisfactoria para interpretar la frase “asunto sometido a arbitraje” como

⁵ Gary Born, *International Commercial Arbitration*, ((Wolters Kluwer, Third Edition, 2021, Volume III) 3575-3580.

limitada solamente al sometimiento de un asunto a arbitraje hecho por las partes en un procedimiento arbitral en particular y excluyendo los asuntos sometidos a arbitraje conjuntamente por el acuerdo arbitral de las partes.

Aunque el estándar de revisión judicial de la interpretación del alcance del acuerdo arbitral hecha por el tribunal arbitral para determinar si hubo exceso de autoridad que pueda dar lugar a la anulación del laudo varía respecto al grado de deferencia que se otorga a la decisión arbitral, Born es de la opinión de que es preferible otorgar una sustancial deferencia, ya que el ámbito de la autoridad arbitral está necesariamente entrelazado con las decisiones sustantivas sobre el significado o sentido del contrato entre las partes, cuya determinación las partes han confiado a los árbitros.

Según Born, está bien asentado que un tribunal arbitral no excede su autoridad o mandato meramente porque arriba a un resultado sustantivo incorrecto, ya que ello sería considerado un error sustantivo dentro de la jurisdicción del tribunal arbitral, que podría ser objeto de anulación en algunos pocos sistemas legales que contemplan una posibilidad restringida de revisión judicial del fondo o mérito del laudo, lo cual no significa que el error en el análisis legal o en la apreciación los hechos sea un exceso de autoridad sino más bien constituiría una causal o motivo de nulidad separado e independiente. La tendencia jurisprudencial internacional es sostener que los errores sustantivos en relación con los hechos o el derecho, aunque sean muy serios, no constituyen exceso de autoridad. Repetidamente se rechazan reclamos de que la decisión del tribunal arbitral es atrozmente equivocada, calificando tales reclamos como un improcedente intento de revisar el mérito del asunto o reevaluar las pruebas.⁶

Muy interesante es destacar que a los tribunales arbitrales internacionales se les reconoce amplia autoridad en materia de remedios o reparaciones otorgadas, siendo muy raras las anulaciones de laudos por exceso de autoridad en el ejercicio de los poderes de los árbitros en esta materia, incluso en casos en que el laudo no se haya sujetado a limitaciones contractuales en materia de reparación, lo cual sería una errónea decisión de mérito o fondo del asunto, no sujeta a revisión judicial.⁷

⁶ Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 3588.

⁷ Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 3594,3595.

También es útil traer a colación aquí lo que nos enseñan los tratadistas Merino Merchán y Chillón Medina, haciendo referencia a la Ley de Arbitraje española, que contempla como causal de anulación del laudo cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión. Este motivo enlaza con el concepto de congruencia, de correlación entre las pretensiones de las partes y la decisión, cuyo fundamento está en el principio dispositivo y de aportación de parte. Son los litigantes en general, y los compromitentes en arbitraje en particular, quienes acotan el objeto de la decisión, al fijar el objeto del proceso en la pretensión y en la alegación de excepciones.

Estos autores refieren sentencias del Tribunal Constitucional español que disponen que la congruencia no significa conformidad rígida y literal con los pedimentos de las partes, por lo que no existe incongruencia constitucionalmente relevante cuando se resuelven genéricamente las pretensiones, aunque no exista pronunciamiento sobre todas las alegaciones concretas o no se haya dado una respuesta pormenorizada a las mismas, ya que sólo la omisión o falta de respuesta y no la respuesta genérica o global de la cuestión planteada entraña vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. También la Audiencia Provincial de Madrid, competente en materia de anulación de laudos arbitrales, ha establecido que sólo está permitido cuestionar la resolución ultra y extra petitem de los árbitros, pero no las posibles deficiencias del laudo. Los árbitros están legitimados para resolver no sólo las cuestiones a las que se refiere el convenio arbitral sino también aquellas que deban ser comprendidas en el mismo, o sean lógica consecuencia de las que les han sido planteadas, ya que la congruencia del laudo no viene exigida en términos rígidos que lo “esclerotizarían”.⁸

En este mismo sentido se pronuncia otro autor español, José Carlos Fernández Rozas, que nos dice que la consecuencia del principio de congruencia es que el laudo no puede otorgar más de lo que se haya pedido por la demandante, ni menos de lo que haya sido admitido por el demandado, ni conceder otra cosa diferente que no hubiera sido pretendida. Debe existir una identidad entre lo solicitado y debatido y lo que se resuelve en el proceso, aunque una cosa es la falta de coherencia

⁸ José Merino Merchán, José Chillón Medina, *Tratado de Derecho Arbitral*, Cuarta Edición (Thompson Reuters, España, 2014) 754, 755.

intrínseca en la propia motivación del laudo y otra muy distinta la incongruencia del laudo, que no es otra cosa que un exceso de competencia por enjuiciamiento de cuestiones no sometidas a decisión arbitral.

Pero el propósito del procedimiento y la determinación del alcance de la competencia arbitral no son tan estrictos como en los procedimientos judiciales, sino bastante más flexibles en cuanto ambas partes consienten en la ampliación del objeto y éste sea arbitrable, más será suficiente la discrepancia de una de ellas para que los árbitros tengan que decidir sobre el alcance y objeto de la decisión.

En definitiva, el examen de la congruencia del laudo debe estar presidido por la nota de elasticidad, disponiendo los árbitros de facultades interpretativas, de suerte que su misión arbitral no sea menoscabada porque incidan en determinados puntos o en cuestiones instrumentales o derivadas no sometidas expresamente a arbitraje por la voluntad de las partes, por lo que basta con que los árbitros guarden acatamiento a la sustancia de lo solicitado y a los hechos probados que sirven de apoyo a la petición.

Fernández Rozas destaca el papel clarificador del Acta de Misión prevista en los reglamentos de arbitraje, con el objeto de que las reclamaciones estén bien definidas y estructuradas en la etapa inicial del procedimiento, a través de la exposición sucinta de las respectivas pretensiones y posiciones litigiosas de las partes, lo cual permite concretar el objeto del litigio, y de la identificación de los puntos litigiosos a resolver, sistematizando la relación de las cuestiones de hecho y de derecho respecto a las cuales no existe acuerdo entre las partes. Incluso el litigio puede quedar mejor delimitado si a la vez se describen con objetividad las cuestiones no controvertidas por las partes. En los escritos previos, esto es, la solicitud de arbitraje y la respuesta a la misma, las pretensiones de las partes pueden contener contradicciones o estar redactadas de manera poco clara, pero en la redacción del acta de misión se realiza una labor clarificadora y de ordenación de argumentos, de gran utilidad para el desarrollo posterior del arbitraje.⁹

En cuanto a la infrapetita, es decir, la incongruencia negativa u omisiva, ya vimos que en el procedimiento civil constituye sin duda un

⁹ José Carlos Fernández Rozas, *Congruencia del Laudo Arbitral*, en *El Laudo Arbitral* (tirant lo blanch, Valencia, 2021) 330-339.

vicio que afecta la sentencia judicial. En el derecho arbitral, algunas legislaciones contemplan expresamente que el laudo que no decide todos los asuntos sometidos a su consideración es anulable por incurrir en el vicio de infrapetita. Es el caso del English Arbitration Act 1996 (art. 68.2.d), la Ley Suiza sobre Derecho Internacional Privado (art. 190.2) y el Código de Derecho Procesal Civil Italiano (art. 829.4).

En contraste, la Ley Modelo UNCITRAL no contempla expresamente la infrapetita como causal de nulidad del laudo. Sin embargo, Gary Born considera que es una mejor aproximación al tema considerar que en general los laudos pueden ser objeto de anulación por incurrir en infrapetita incluso aunque la legislación arbitral no lo contemple expresamente, porque la falta del tribunal arbitral de considerar y decidir los asuntos que se le sometieron para ser resueltos implica un exceso de autoridad, en el sentido de que estaría fuera del mandato y de la competencia de los árbitros conferida por las partes. Esto sería particularmente cierto cuando el tribunal arbitral deja de considerar defensas o contrademandas relativas al remedio legal o reparación acordado en el laudo. Aun cuando pudiera sostenerse que los árbitros no incurrir en infrapetita cuando más bien las disputas que decidieron fueron de las que expresamente se sometieron a ellos, en todo caso, para Born, sólo cuando es claro que el tribunal arbitral dejó de resolver un reclamo particular será posible encontrar un vicio de infrapetita. Además, Born sostiene que un laudo debe ser anulado por infrapetita sólo cuando resulta en un perjuicio material para la parte.¹⁰

Por otro lado, Merino Merchán y Chillón Medina señalan que la jurisprudencia y la doctrina en España son unánimes en reconocer que el legislador arbitral ofrece a las partes la vía del artículo 39 de la Ley de Arbitraje española para paliar las deficiencias u omisiones que el laudo pueda contener, a través de la corrección, aclaración y complemento del laudo, cerrándose así el paso a la incongruencia omisiva, que en criterio de estos autores, no procede en sede arbitral.¹¹

En sentido parecido los tratadistas Fouchard, Gaillard y Goldman sostienen que en el derecho arbitral francés el laudo arbitral es anulable

¹⁰ Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 3582, 3583.

¹¹ José Merino Merchán, José Chillón Medina, *Tratado de Derecho Arbitral*, 758

por incurrir tanto en ultrapetita como en infrapetita, pero en este último caso, la parte puede solicitar la anulación siempre que primero haya solicitado infructuosamente al tribunal arbitral la complementación del laudo respecto al asunto omitido. Según estos célebres autores, la causal de infrapetita es frecuentemente alegada como base para la anulación de laudos, usualmente de manera infructuosa.¹²

Por último, conviene destacar que, así como la causal de nulidad del laudo arbitral contenida en el artículo 34 2) a) iii) de la Ley Modelo *UNCITRAL* (que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje), se contempla en forma idéntica en el artículo 36 1) a) iii) como motivo para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral, de igual forma la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de New York) en su artículo V c) dispone que sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte demuestra ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, que la sentencia arbitral se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria, incluyendo también la previsión de que si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo han sido, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

El artículo V c) de la Convención de New York contempla así como base para denegar la ejecución del laudo que los árbitros se hayan excedido en su mandato, otorgando algo diferente o más allá de lo que las partes han reclamado. La doctrina de arbitraje internacional sostiene que esta norma debe interpretarse restrictivamente, con base en el carácter pro ejecución del laudo arbitral de la Convención de New York, de manera que la autoridad arbitral debe interpretarse de manera amplia

¹² Fouchard, Gaillard, *Goldman on International Commercial Arbitration* (Kluwer Law International, The Netherlands, 1999) 938-940.

para adecuarse a la confianza en la facilitación de la ejecución y en la política de favorecimiento del arbitraje que caracteriza a la Convención de New York, por lo que esta causal de denegación debe ser aceptada solamente en casos serios, no permitiéndose obstrucciones sobre fundamentos triviales. Más aún, en ausencia de prueba de que los árbitros han transgredido los límites de su autoridad, debe presumirse que éstos han actuado dentro del ámbito de sus potestades.

En la práctica, las cortes judiciales nacionales rara vez han rechazado la ejecución de laudos arbitrales sobre esta base, más bien frecuentemente han rechazado peticiones de denegación de ejecución de laudos donde la parte ha alegado que los árbitros han transgredido el alcance de su autoridad, sosteniendo que las circunstancias del caso no justifican la aplicación del Artículo V (c) de la Convención, y que la parte ha malinterpretado esta norma invocando violaciones legales o contractuales que entran en la esfera de la decisión sustantiva de los árbitros, sin que en realidad la autoridad de éstos estuviera en juego.¹³

3. ULTRAPETITA EN EL DERECHO ARBITRAL VENEZOLANO

Nuestra Ley de Arbitraje Comercial (LAC) en sus artículos 44 letra d) y 49 letra d), de manera casi idéntica a la Ley Modelo *UNCITRAL*, establecen que la nulidad del laudo arbitral se podrá declarar, o el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral se podrá denegar, cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo.

No se incluyó la previsión de la Ley Modelo acerca de si las disposiciones del laudo sobre cuestiones sometidas a arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo podrán anularse éstas últimas, lo cual a nuestro parecer no constituye mayor problema, puesto que dicha previsión se refiere al supuesto de que el laudo pueda ser objeto de nulidad parcial, es decir, sólo por lo que respecta a las cuestiones no sometidas

¹³ Mercédeh Azeredo da Silveira and Laurent Levy, Transgression of the Arbitrators' Authority: Article V (1) (c) of the New York Convention, en *Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards, The New York Convention in Practice*, Editors Emmanuel Gaillard and Domenico Di Pietro (Cameron May, Londres, 2008) 639-678

a arbitraje, manteniéndose incólume el laudo respecto a las cuestiones que efectivamente fueron sometidas a arbitraje.

Nuestra doctrina ha reconocido la posibilidad de la nulidad parcial del laudo así como sus efectos. En este sentido el profesor y académico James-Otis Rodner, recién promulgada la LAC ya apreciaba que este párrafo de la Ley Modelo lo que contempla es que se decrete la nulidad parcial del laudo donde sólo se anulen aquellas porciones del laudo para las cuales el tribunal arbitral no tenía competencia o se excedió del acuerdo, pues no tiene sentido someter de nuevo a un proceso arbitral la parte del laudo que no tenía que anularse.¹⁴

La jurisprudencia venezolana también ha tenido la oportunidad de pronunciarse en este sentido, en un caso donde anuló parcialmente un laudo por lo que respecta a la porción de éste que se consideró incur-sa en ultrapetita, el caso Almacenadora Smartbox, que veremos más adelante.

Nuestra LAC también contempla en su artículo 32 que el laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal arbitral de oficio o a solicitud de parte, aunque no somete la procedencia del recurso de nulidad donde se invoque el vicio de ultrapetita a que dicho vicio haya sido denunciado al tribunal arbitral de manera infructuosa, como lo hace la legislación peruana.

En cualquier caso, resulta obvio que está abierta para las partes la posibilidad de solicitar la corrección o complemento del laudo por razones de ultrapetita o de infrapetita, aunque es de presumir que alguna parte pueda no estar propensa a que el laudo arbitral que la perjudica sea corregido, prefiriendo optar por intentar su anulación posterior, lo cual representa una pérdida de tiempo, pues la anulación del laudo, ya sea total o parcial, revierte su efecto de cosa juzgada, al menos sobre la porción anulada del laudo, con lo cual un nuevo arbitraje puede volver a intentarse. Téngase en cuenta que hay fundamento legal y doctrinal para sostener que en nuestro derecho arbitral la infrapetita no necesariamente acarrea la nulidad del laudo, por lo que luce recomendable tratar

¹⁴ James Otis Rodner, La Anulación del Laudo Arbitral, en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Libro Homenaje a Humberto Cuenca (Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002) 872.

de que el tribunal arbitral lo corrija o complete incluyendo las decisiones sobre los asuntos alegados como omitidos.

Sostiene el autor Andrés Mezgravis que esta causal se refiere a la incongruencia entre el alcance del laudo y las cuestiones sometidas por las partes a los árbitros y su redacción no presenta dudas en cuanto al vicio de ultrapetita, es decir, cuando los árbitros, al resolver la controversia, se exceden de los puntos que las partes sometieron a su consideración, ni tampoco ofrece dudas en cuanto al vicio de extrapetita, o sea, cuando en el laudo se resuelven temas extraños a los que fueron sometidos a los árbitros por las partes.

Para Mezgravis, se presentan dudas en cuanto al vicio de citra petita, es decir, cuando se omite decidir cuestiones que las partes sometieron a los árbitros, la llamada infrapetita o incongruencia negativa u omisiva. Sobre este particular este autor sostiene que la incongruencia omisiva del laudo no da lugar a su nulidad en el arbitraje comercial, ya que en las disposiciones del CPC sobre arbitramento, concretamente en el artículo 626 ordinal 2, se contempla la citrapetita como causal de nulidad del laudo, mientras que la LAC no la contempla, lo cual pareciera ser evidencia de que el legislador arbitral al regular el asunto lo quiso hacer de manera distinta al CPC.

También Mezgravis menciona que nuestra LAC omitió lo previsto en la Ley Modelo *UNCITRAL* sobre la posibilidad de que si las cuestiones sometidas a arbitraje pueden separarse de las que no lo están.¹⁵

Por su parte Ricardo Henríquez La Roche también sostiene que el supuesto de esta causal concierne a la incongruencia del fallo (*extra vel ultra petita*), y tiene una significación singular en el proceso arbitral, toda vez que el mismo está fundado en el convenio y por tanto no puede exceder los límites fijados en el mismo y resolver otros asuntos no previstos en el compromiso.¹⁶

Para Frank Gabaldón, esta causal comprende dos motivos, el primero se da cuando el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, es decir, lo que se conoce como extrapetita, y el

¹⁵ Andrés Mezgravis, Recursos contra el Laudo Arbitral Comercial, en *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial* (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999) 246, 247.

¹⁶ Ricardo Henríquez La Roche, *El Arbitraje Comercial en Venezuela*, (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2.000) 295.

segundo cuando lo resuelto sobrepasa lo que las partes han querido que decida el tribunal arbitral, es decir, lo que se conoce como ultrapetita.¹⁷

El profesor Rodner también afirma que esta causal hace referencia a dos supuestos similares pero no idénticos, a saber, (i) que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, es decir, un supuesto atinente a la jurisdicción misma del tribunal arbitral, que estaría excediendo su jurisdicción si decide una controversia que no estaba prevista en el acuerdo arbitral, y (ii) que el laudo contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo, es decir, el caso típico de ultrapetita, cuando el laudo se excede de lo que las partes le pidieron.¹⁸

En el mismo sentido se pronuncia Francisco Hung acerca de la causal de nulidad consagrada en el literal d del artículo 44 de la LAC, que contiene 2 supuestos que si bien tienen conexión son diversos, el primero se refiere a la decisión sobre asuntos no contemplados como objeto del arbitraje y el segundo se refiere a la falta de congruencia o consonancia del fallo con el sentido y alcance de las peticiones de las partes, que tal como lo asienta la doctrina de Derecho Procesal es un principio normativo que establece límites al contenido de las decisiones judiciales. El objeto del arbitraje indicado por las partes constituye el límite de la jurisdicción del tribunal arbitral, que únicamente tiene facultad o poder para conocer los asuntos específicos que las partes han sometido a su consideración. La incongruencia o in consonancia es considerada un error *in procedendo* o defecto procesal y no un error sustancial de la sentencia.

Este autor pone de relieve que la causal de nulidad en comento hace referencia a los casos en los cuales el laudo arbitral incurre en incongruencia por ultrapetita, cuando se otorga más de lo pretendido en la demanda, y por extrapetita, cuando se sustituye una pretensión del demandante por otra, o cuando además de otorgar lo pedido concede algo adicional, o cuando se otorga lo pedido por un fundamento o razón de pedir diferente a la invocada, pero no considera incluido en esta causal la citrapetita o infrapetita.¹⁹

¹⁷ Frank Gabaldón, *Análisis a la Ley de Arbitraje Comercial* (Livrosca, Caracas, 1999) 143, 144.

¹⁸ James Otis Rodner, *La Anulación del Laudo Arbitral*, 871, 872.

¹⁹ Francisco Hung Vaillant, *Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano* (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001) 238, 239.

4. EL VICIO DE ULTRAPETITA EN LA JURISPRUDENCIA ARBITRAL VENEZOLANA

En Venezuela son escasas las impugnaciones de laudos arbitrales en comparación con el número de laudos proferidos en el tiempo de vigencia de nuestra Ley de Arbitraje Comercial promulgada en 1998. Y son aún más escasos los laudos anulados en sede judicial.²⁰ Esto es coincidente con la tendencia mundial en materia de anulación de laudos arbitrales.

La casi totalidad de las denuncias de ultrapetita han sido desechadas por nuestros Tribunales Superiores Civiles y Mercantiles que han conocido recursos de nulidad de laudos arbitrales, ya sea porque no encontraron presente el supuesto de ultrapetita o porque apreciaron que el recurrente lo que ha pretendido es el examen de fondo o mérito del laudo, lo cual les está vedado a los jueces de nulidad. Además nuestro Tribunal Supremo ha descartado la procedencia de la infrapetita del laudo. Todo esto ha ocurrido en los nueve casos que reseñamos de seguidas, y sólo en uno se anuló parcialmente el laudo en la porción que el tribunal consideró incurso en ultrapetita, en una muy discutible sentencia, con un voto salvado que en nuestra opinión es de innegable rigor y calidad. Esta realidad en nuestro país también parece coincidir con la tendencia jurisprudencial internacional en esta materia.

4.1. Caso Servicios y Transportes Marinos C.A. (MACA)

Se trata de una sentencia de fecha 13-5-2002 del Tribunal Superior Cuarto constituido con los jueces asociados José Melich Orsini y Alvaro Badell Madrid (ponente), que decidió un recurso de nulidad contra un laudo arbitral CACC de fecha 15-8-2001.

Adujo en este caso el recurrente que el laudo incurrió en la causal de nulidad prevista en el literal “d” del artículo 44 de la LAC con base en el vicio de ultrapetita o extrapetita, al haberse concedido a la demandada más de lo que a esta última le correspondería, por haber alegado en su contestación a la demanda que, para el cálculo del lucro

²⁰ Pedro Rengel Núñez, *Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela* (Ediciones TraviesoEvans, www.traviesoevans.com, Caracas, 2021).

cesante demandado tendrían que excluirse los costos de servicios de buceo contractualmente previstos, sin haber probado cuáles eran esos costos que habrían debido deducirse para determinar el lucro cesante. La recurrente alegó que al haber el laudo ordenado la realización de una o más experticias complementarias del laudo para determinar el costo total de los servicios de buceo a ser deducidos, quedó afectado de nulidad al incurrirse en el vicio de cosa extraña no pedida o ultrapetita.

La sentencia apunta que, según el Acta de Misión, se atribuye al tribunal arbitral la potestad de decidir sobre las reclamaciones de daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente) formuladas por la demandante, así como también sobre los alcances o extensión de los mismos, con base en la ley y en las pruebas que al efecto hayan aportado las partes. La sentencia agrega que cuando el laudo declara la procedencia de la reclamación del lucro cesante demandado, caracterizada en el artículo 1.273 del Código Civil como “la utilidad de que se le haya privado”, la cuantía del mismo no es algo que -en defecto de pruebas aportadas por la demandada para minimizar tal cuantía- pueda considerarse como idéntica al íntegro precio del contrato que dejó de cumplirse, y que es obvio que si los árbitros de derecho no han encontrado en autos elementos que constituyan prueba plena de la exacta cuantía de esa utilidad frustrada, quedan habilitados para ordenar una experticia complementaria según el artículo 249 del CPC, que establece que cuando se condene a pagar daños, si su cuantía no pudiere ser estimada según las pruebas de autos, se dispondrá que su estimación se haga mediante experticia complementaria del fallo. La sentencia concluye que el laudo no ha excedido el acuerdo de arbitraje y por lo tanto no procede el alegato que la recurrente pretendió fundamentar en los literales “c” y “d” del artículo 44 de la LAC relativo al vicio de incongruencia positiva.

Resulta claro que esta sentencia no halló ultrapetita en el laudo impugnado pues consideró que éste se atuvo a la pretensión deducida sin modificar en modo alguno el objeto y el título de la pretensión, que quedaron establecidos en el Acta de Misión suscrita por las partes.

4.2. Caso Promotora EP 1697 C.A.

Se trata de una sentencia de fecha 9-2-2004 del Tribunal Superior Segundo constituido con los jueces asociados José Melich Orsini e Iván

Castillo Vicentelli (ponente) que decidió el recurso de nulidad de fecha 16-10-2002 contra un laudo arbitral CACC de fecha 28-8-2002.

La recurrente invocó en su recurso las causales de nulidad previstas en los literales c) y d) del artículo 44 de la LAC. La recurrente alegó que la condena del laudo no estaba prevista entre las cláusulas del contrato, pero en criterio de la sentencia, la labor a cumplir por el árbitro único y la determinación de la materia litigiosa a decidir debe juzgarse conforme al contenido del Acta de Misión prevista en el artículo 50 del Reglamento del CACCC, y en el acuerdo arbitral del contrato está claramente determinada cuál es la competencia del Tribunal de Arbitraje Institucional y hasta donde llega tal competencia, deslindando de manera inequívoca cuáles son los límites de la competencia del Tribunal de Arbitraje.

A juicio del Tribunal Superior la controversia planteada atañe a la interpretación del contenido del contrato, el cumplimiento de las obligaciones pactadas y la terminación del contrato. Se trata de decidir con base en los términos del contrato, si una de las partes dio cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas, si pagó bien o pagó en exceso, los intereses de mora que habían sido convenidos y si el contrato ha quedado terminado. La cláusula arbitral no da lugar a dudas a abarcar todas las circunstancias del contrato, que van desde su validez, pasan por su etapa de cumplimiento y llegan hasta su terminación. La sentencia concluye que la controversia, referida a si hubo o no un pago indebido de intereses moratorios, está definitivamente dentro del ámbito de aplicación de la cláusula arbitral, considera inadmisibles el alegato de la recurrente de haberse excedido el árbitro único en la misión que le fuera confiada, declara sin lugar el recurso de nulidad y confirma en todas y cada una de sus partes el laudo arbitral impugnado.

De nuevo esta sentencia no encontró que el laudo estuviere incurso en ultrapetita en razón de que no se modificaron en modo alguno los elementos de la pretensión sino que por el contrario la decisión arbitral se enmarca dentro de los términos de la controversia planteada por las partes.

4.3. Caso Uno Cooperativa de Contingencia R.L.

Se trata de una sentencia de fecha 30-1-2009 del Tribunal Superior Segundo que decidió un recurso de nulidad contra un laudo arbitral CEDCA de fecha 30-1-2008.

La sentencia declaró sin lugar el recurso de nulidad y confirmó el laudo recurrido. La recurrente había alegado la nulidad de la cláusula arbitral conforme a los literales a) y d) del artículo 44 de la LAC.

La recurrente alegó que la decisión arbitral se fundamentó en normas de derecho no aplicables al caso, al basarse en la Ley del Contrato de Seguros y en dictámenes de la Superintendencia de Seguros, siendo que las partes no habían suscrito un contrato de seguros ni la recurrente era una compañía de seguros sino una cooperativa regida por la Ley y por la Superintendencia de Cooperativas. Al respecto la sentencia estableció que no consta en autos que el laudo arbitral impugnado haya tratado asuntos distintos al contrato que dio origen a la controversia, por lo que no puede la recurrente argumentar que como los árbitros aplicaron una normativa jurídica -en su decir errónea- para sustentar su laudo, ello constituye un exceso del acuerdo arbitral, o no fue previsto en dicho acuerdo.

Otra vez esta sentencia aprecia que el laudo resolvió la controversia derivada del contrato objeto de ésta, aplicando la normativa del contrato objeto de la controversia, sin cambiar el objeto ni el título de la pretensión, por lo que no encontró que el laudo incurriera en ultrapetita.

4.4. Caso Líder C.A.

Se trata de una sentencia de fecha 26-11-2010 Tribunal Superior Quinto que decidió un recurso de nulidad contra un laudo arbitral CACC de fecha 18-6-2007.

La recurrente funda su recurso en la extralimitación o ultrapetita del laudo, contenida en la causal de nulidad del literal d) del artículo 44 de la LAC, porque las partes del contrato modificaron la moneda de pago de dólares a bolívares al efectuar todos los pagos en moneda de curso legal, pero el Tribunal Arbitral en su laudo condenó a la recurrente en dólares norteamericanos, haciendo más onerosa la obligación de la recurrente y existiendo un enriquecimiento sin causa a favor de las demandantes.

La sentencia consideró que la decisión del árbitro respecto a la moneda de pago y la consecuente condena en dólares norteamericanos no excedió los límites pactados por los contratantes y sometidos al tribunal arbitral ni constituyó enriquecimiento sin causa. Afirma la sentencia

que, revisada el Acta de Misión, se constata que se encomendó al árbitro determinar el contenido, en monto y moneda de pago, de la obligación de restitución de la demandada recurrente a las demandantes, por lo que el árbitro designado tenía la facultad expresa de resolver sobre el monto y la moneda de pago.

En consecuencia, la sentencia consideró que el laudo no adolece del vicio invocado por la recurrente que lo haga contrario a las normas de orden legal y constitucional, ni tampoco se consolida la causal de nulidad invocada por la recurrente, por lo que declara sin lugar el recurso de nulidad, confirma el laudo arbitral recurrido y condena en costas a la recurrente.

Una vez más, esta sentencia encontró que el laudo se atuvo a resolver el *tema decidendum* acordado por las partes en el Acta de Misión, esto es, determinar la moneda de pago de la obligación, lo cual excluye la ultrapetita.

4.5. Caso Cooperativa Rivirib 2 RL

Se trata de una sentencia de fecha 14-8-2013 del Tribunal Superior Primero que decidió un recurso de nulidad contra un laudo arbitral CACC de fecha 11-11-2011.

La recurrente alegó que el laudo arbitral incurrió en la causal de nulidad del literal d) del artículo 44 de la LAC por estar viciado de ultrapetita, al calificar un contrato de delegación como un subcontrato de un contrato de obra, y no formaba parte de la controversia decidir sobre la naturaleza jurídica del contrato de delegación. Por su parte, la sentencia afirma que la finalidad del recurso de nulidad no es atacar el mérito del laudo, por cuanto los argumentos de fondo y las valoraciones jurídicas hechas por los árbitros no son objeto de esta revisión extraordinaria, toda vez que no se trata de sustituir el laudo por una decisión judicial pues la potestad de resolver la controversia es exclusiva de los árbitros.

Continúa la sentencia señalando que pretender que la forma o interpretación de las relaciones jurídicas constituye un vicio de ultrapetita contraría la interpretación propia que realizan los árbitros. Concluye la sentencia que, al no establecer el recurso de nulidad su fundamentación dentro de los motivos taxativos referidos por la ley, lo ajustado a derecho es declarar improcedente la acción de nulidad del laudo arbitral,

por lo que se declaró sin lugar el recurso y se condenó en costas a la recurrente.

Como se puede observar, esta sentencia encontró que la denuncia de ultrapetita no era más que un ataque a los argumentos de fondo o mérito del laudo, que no son revisables judicialmente.

4.6. Caso Uniseguros C.A.

Sentencia de fecha 22-6-2016 del Tribunal Superior Tercero constituido con los jueces Asociados Pedro Perera y Angela Maffei que decidió un recurso de nulidad contra un laudo arbitral CEDCA de fecha 5-11-2012.

La recurrente invocó la causal de nulidad establecida en el literal d) del artículo 44 de la LAC, por cuanto el laudo contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo, al haber condenado a Uniseguros a indemnizar daños morales sufridos por la actora en razón de un abuso de derecho por una medida cautelar anticipada practicada antes del acuerdo de arbitraje, y alegando también que no era arbitrable una controversia de naturaleza extracontractual.

La sentencia sostiene que el acuerdo de arbitraje en cuestión se refiere a cualquier controversia relacionada con los contratos, así como cualquier conducta asumida por las partes en relación a dichos contratos, sin distinción alguna, por lo que las controversias objeto del acuerdo de arbitraje entre las partes pueden ser de naturaleza contractual o extracontractual. La sentencia añade que, conforme se evidencia del Acta de Términos de Referencia en este caso, las partes acordaron que el Tribunal Arbitral decidiría si una controversia sometida a su conocimiento estaba incluida en el acuerdo de arbitraje, concretamente si estarían comprendidas las controversias de naturaleza extracontractual, con base en la frase del acuerdo arbitral que reza: “así como cualquier conducta asumida por las partes en relación con dichos contratos”.

Agrega la sentencia que dicho acuerdo de arbitraje tampoco establece límite temporal alguno para someter a arbitraje sólo las controversias futuras surgidas con posterioridad al acuerdo de arbitraje, de manera que aplica lo previsto en el artículo 5 de la LAC, que establece que el acuerdo arbitral abarca, además de las controversias futuras, controversias o conflictos ya existentes con anterioridad a la suscripción del acuerdo de arbitraje.

Por estas razones, la sentencia concluye que el laudo recurrido no incurrió en la causal de nulidad del literal d) del artículo 44 de la LAC pues no contiene decisiones que excedan del acuerdo de arbitraje.

4.7. Caso General Motors Venezolana C.A.

Se trata de una sentencia de fecha 30-5-2017 del Tribunal Superior Séptimo que decidió un recurso de nulidad contra un laudo arbitral CACC de fecha 31-10-2016, con voto salvado del coárbitro José Humberto Frías.

La sentencia declaró sin lugar el recurso de nulidad, confirmando el laudo impugnado y condenando en costas a la parte recurrente.

En este caso en la demanda arbitral la actora había solicitado la indexación de las cantidades que se condenaran a pagar, calculada hasta el laudo definitivo, y el laudo acordó la indexación mediante experticia complementaria al laudo calculada hasta el dictamen de los expertos, por lo que en su petición de nulidad la recurrente denunció la violación del artículo 44 letra d) de la LAC por haber incurrido el laudo en el vicio de ultrapetita al otorgar a la contraparte más de lo pedido.

La sentencia consideró que el dictamen del experto formaba parte integrante del laudo que ordenó la experticia complementaria, de la misma forma como la experticia complementaria al fallo para determinar frutos, intereses o daños es complemento de la sentencia (art. 249 CPC), por lo que la sentencia apreció que el laudo estaba en sintonía y congruencia con lo solicitado por la demandante, esto es, la indexación calculada hasta el laudo definitivo, que no es otro que el complementado con la experticia ordenada, resultando improcedente el denunciado vicio de ultrapetita.

Otro caso en el cual la denuncia de ultrapetita es claramente infundada, puesto que el laudo no cambió o se excedió de la pretensión procesal, sino que, por el contrario, el laudo decidió conforme a lo pedido. En particular, resulta no menos que temerario pretender desconocer que la experticia complementaria forma parte del laudo.

4.8. Caso Almacenadora Smartbox C.A.

Se trata de una sentencia de fecha 20-6-2017 del Tribunal Superior Segundo constituido por los jueces asociados Pedro Perera y Gonzalo

Pérez Salazar (ponente), que decidió un recurso de nulidad contra un laudo arbitral CEDCA de fecha 13-12-2016.

La sentencia declaró parcialmente con lugar el recurso de nulidad y anuló solamente el Dispositivo Segundo del laudo arbitral respecto a la forma de calcular el *quantum* de la indemnización del daño emergente, por considerarlo incurso en el vicio de ultrapetita, pero declarando que quedaba incólume todo el resto del laudo arbitral recurrido. Es el único precedente jurisprudencial en Venezuela sobre nulidad parcial de un laudo, es decir, sólo en lo concerniente a la parte del laudo considerada como una decisión más allá de lo pedido por las partes.

En este caso la recurrente formuló varias denuncias de ultrapetita del laudo, una de ellas referente a que el laudo estableció una fecha de terminación del contrato distinta a la mencionada por las partes. La sentencia consideró que las referencias que hagan las partes no obligan al juez a la hora de adoptar su decisión sobre cuando surte efecto la terminación contractual, ya que puede apartarse y establecer que en el expediente existe prueba de una fecha distinta a la señalada por las partes. Asienta la sentencia que, ante los alegatos de las partes de que los incumplimientos contractuales tenían distinto origen y fechas, el laudo valoró las pruebas y estimó la fecha de terminación de la relación contractual. De manera que esta denuncia de ultrapetita fue desechada por la sentencia. En efecto, no parece que respecto a esta denuncia, el laudo haya decidido algo distinto a la pretensión deducida o fuera de lo demostrado por las partes, lo cual constituye la esencia del vicio de ultrapetita.

Otra de las denuncias de ultrapetita en este caso es la referente a lo decidido en el laudo sobre el cálculo del lucro cesante demandado, básicamente al negar la indexación solicitada por la demandante como fórmula de cálculo de la indemnización de dicho lucro cesante. En este punto la sentencia consideró que, si bien el laudo había negado la indexación en aplicación de la sentencia de la Sala Constitucional N° 576/2006 (caso Teodoro Colasante), del Acta de Términos de Referencia se evidencia que la demandante pidió expresamente la condena por lucro cesante, autorizándose al tribunal arbitral para la designación de expertos que determinaran el monto de las posibles indemnizaciones, por lo que el panel arbitral, al negar la indexación solicitada y decidir que la indemnización por lucro cesante fuera fijada en experticia

complementaria no incurrió en el vicio de ultrapetita. Queda claro aquí que la sentencia desestimó la denuncia de ultrapetita por no encontrar que el laudo haya decidido algo distinto o más allá del objeto de la pretensión o de la *causa petendi*.

Sin embargo, la sentencia encontró procedente la ultrapetita del laudo respecto a lo decidido sobre el cálculo de la indemnización del daño emergente por la pérdida de un lote de papas que la demandante Pepsico le entregó a la recurrente Smartbox para su procesamiento y que se pudrieron. La sentencia concluyó que el panel arbitral, al determinar que el daño emergente debía calcularse con base al valor actual de la papa y no con base al precio de adquisición de la papa indexado conforme a los índices inflacionarios del CENDA, como lo había pedido la demandante, incurrió en ultrapetita y concedió más de lo pedido por la propia demandante.

Sostuvo la sentencia: “...*el reclamo de indemnización por daño directo reclamado por PEPSICO ALIMENTOS S.A. consistía en el pago de una cantidad de dinero pagada previamente (nunca se pidió pago por subrogación o la devolución de la papa), que podía ser perfectamente indexado mediante el método estipulado en el libelo de demanda (índices publicados por el CENDA) y que al no hacerlo el Tribunal Arbitral, dio algo distinto de lo pedido, incurriendo con esa actitud en el vicio de ultrapetita, que se encuentra en el literal d) del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial.*”

El laudo había desechado la forma de cálculo por vía de indexación tanto del daño emergente como del lucro cesante propuesta por la demandante, con base en la antes citada sentencia de la Sala Constitucional (caso Teodoro Colasante), que establece la forma de cálculo de la indemnización de daños a su valor actual descartando la indexación, pero el Tribunal Superior en este caso consideró esta sentencia como aplicable al supuesto del cálculo de la indemnización del lucro cesante más no al supuesto del daño emergente, ya que, en su criterio, el reclamo no era una obligación de valor sino una obligación pecuniaria consistente en lo pagado por la demandante por las papas que se dañaron, que sí podría ser objeto de indexación a la fecha de su indemnización.

En voto salvado el Juez Asociado Pedro Perera disiente de la mayoría sentenciadora pues, en su criterio, la sentencia desnaturaliza o tergiversa los términos de la pretensión de la demandante, quien según

el disidente, no calificó su pretensión como una obligación dineraria (el precio pagado por las papas) sino como una obligación de valor (el valor de las papas que se pudrieron), corroborado esto, según el disidente, por la propia Acta de Términos de Referencia, donde se estableció que la demandante reclamó los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la demandada por la pérdida de las papas, lo cual constituye una obligación de valor a la que sí le resulta aplicable la sentencia del caso Teodoro Colasante.

Según el disidente, fue la sentencia disentida y no el laudo impugnado la que modificó la pretensión procesal de pago de una obligación de valor para convertirla en una pretensión de obligación dineraria. De manera que si no fue el laudo sino la sentencia la que modificó la pretensión del demandante, no estaríamos en presencia de una ultrapetita.

Señala además el voto salvado que la determinación de la indemnización del daño emergente hecha por los árbitros es una cuestión de mérito o fondo de la controversia arbitral que no podía ser revisada ni juzgada por la sentencia disentida, ya que el recurso de nulidad no es un recurso de apelación.

En conclusión, a nuestro modo de ver lo importante de esta sentencia es que, por un lado desecha varias denuncias de ultrapetita hechas por el recurrente, con base en criterios ajustados al concepto de lo que en realidad constituye ultrapetita, esto es, una decisión distinta o en exceso del objeto y de la *causa petendi* de las pretensiones de las partes, y sólo admite, de manera contradictoria con dichos criterios, una de las denuncias de ultrapetita, que sólo podía darse si el laudo hubiera cambiado o se hubiera excedido de la pretensión procesal del demandante, lo cual según el voto salvado no ocurrió.

4.9. Caso PDVSA Gas

Se trata de la sentencia más reciente de la Sala Constitucional del TSJ, de fecha 13-10-2021, que decidió un recurso de nulidad interpuesto por Pdvsa Gas contra un laudo del año 2004, en un arbitraje entre la recurrente y la empresa Siderúrgica del Orinoco SIDOR. Esta sentencia asienta varios criterios de gran importancia en materia de derecho arbitral. Concretamente se refiere a la denuncia de incongruencia con base en el literal d) del artículo 44 de la LAC, esto es, cuando el laudo

se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contenga decisiones que excedan del acuerdo mismo.

La sentencia advierte que la LAC sólo contempla una de las vertientes de la incongruencia, a saber, cuando el árbitro extiende su decisión más allá de los límites del problema que le fue sometido a su consideración en el acuerdo de arbitraje, pero no contempla la incongruencia omisiva como causal de nulidad. Por tal razón la sentencia desestima la denuncia de incongruencia del laudo por supuestamente no atender las peticiones de la recurrente. De manera que esta sentencia descarta, junto con la doctrina mayoritaria, la aplicación de la infrapetita en el arbitraje.

Respecto al otro alegato formulado por la recurrente, de incongruencia del laudo por haberse pronunciado sobre una materia no prevista en el acuerdo arbitral, la sentencia afirma haber evidenciado que el objeto del laudo coincide con lo acordado por las partes: la interpretación del contrato de suministro de gas metano, y no se observa ningún pronunciamiento o medida que exceda de esa misión que tenían los árbitros. La Sala advierte que las denuncias de la recurrente están en su mayoría referidas a supuestos errores de juzgamiento pero no a vicios relacionados con una extralimitación de la facultad que tenía atribuida el tribunal arbitral. Precisa la sentencia que no hay incongruencia cuando la decisión aborda el examen de la controversia en forma distinta a como fue presentada por las partes.

Una vez más la revisión judicial de un laudo, hecha en este caso por la Sala Constitucional, concluye que las denuncias de incongruencia del laudo no son más que inconformidad o desacuerdo con aspectos *in iudicando* del laudo, relacionados con la interpretación del contrato por los árbitros, y que por tanto no constituyen ultrapetita.

BIBLIOGRAFIA

- Abreu Burelli, Alirio, Mejía, Luis Aquiles, *La Casación Civil* (Ediciones Homero, Caracas, 2008).
- Azeredo da Silveira, Mercédeh, Levy, Laurent, Transgression of the Arbitrators' Authority: Article V (1) (c) of the New York Convention, en *Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards, The New York Convention in Practice*, Editors Emmanuel Gaillard and Domenico Di Pietro (Cameron May, Londres, 2008).

- Born, Gary, *International Commercial Arbitration*, ((Wolters Kluwer, Third Edition, 2021, Volume III).
- Fernández Rozas, José Carlos, Congruencia del Laudo Arbitral, en *El Laudo Arbitral* (tirant lo blanch, Valencia, 2021).
- Fouchard, Gaillard, *Goldman on International Commercial Arbitration* (Kluwer Law International, The Netherlands, 1999).
- Gabaldón, Frank, *Análisis a la Ley de Arbitraje Comercial* (Livrosca, Caracas, 1999).
- Henríquez La Roche, Ricardo, *El Arbitraje Comercial en Venezuela*, (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2.000).
- Hung Vaillant, Francisco, *Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano* (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001).
- Merino Merchán, José, Chillón Medina, José, *Tratado de Derecho Arbitral*, Cuarta Edición (Thompson Reuters, España, 2014).
- Mezgravis, Andrés, Recursos contra el Laudo Arbitral Comercial, en *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial* (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999).
- Rengel Núñez, Pedro, *Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela* (Ediciones TraviesoEvans, www.traviesoevans.com_Caracas, 2021).
- Rengel Romberg, Arístides, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo II (Ediciones Paredes, Caracas, 2013).
- Rengel Romberg, Arístides, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo V (Organización Gráficas Capriles, Caracas, 2003).
- Rodner, James Otis, La Anulación del Laudo Arbitral, en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Libro Homenaje a Humberto Cuenca (Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002).